



La fuente de la normatividad lógica

The Source of Logical Normativity

Omar Vásquez Dávila

Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS), Argentina
hildebrandoz@hotmail.com | <https://orcid.org/0000-0002-7054-8173>

Recibido 02/2025 – Aceptado 05/2025

Resumen: La idea tradicional de que los principios lógicos son normativos ha sido cuestionada por quienes creen que la fuente de la normatividad lógica es externa: afirman que la normatividad proviene de principios epistémicos (Russell, 2020), éticos (Tolley, 2006) o de alguna otra fuente. En este trabajo señalo algunos problemas de esta visión externalista de la normatividad lógica. En contraste, destaco las virtudes teóricas de la visión internalista de la normatividad lógica, esto es, la idea de que los principios lógicos son intrínsecamente normativos.

Palabras claves: Normatividad, Pluralismo, Constitutivo, Lógica, Internalismo.

Abstract: *The traditional idea that logical principles are normative has been challenged by those who believe that the source of logical normativity is external: they argue that normativity comes from epistemic (Russell, 2020), ethical (Tolley, 2006), or some other kind of principles. In this paper, I point out some problems with this externalist view of logical normativity. In contrast, I highlight the theoretical virtues of the internalist view of logical normativity, that is, the idea that logical principles are intrinsically normative.*

Keywords: Normativity, Pluralism, Constitutive, Logic, Internalism.

1. Introducción

¿Qué se juega en el debate de si la normatividad es interna o externa a la lógica? La respuesta a esta pregunta puede ser relativa a las distintas épocas en que se ha tratado la cuestión de si la lógica es normativa. En una época se pretendía separar la lógica de otras disciplinas —por ejemplo, de la psicología¹— y por eso se le atribuía a la primera una normatividad intrínseca; y en esto consistía, en parte, su especificidad. En otros tiempos se negaba que la lógica fuese normativa debido a que, supuestamente, la lógica deductiva tenía poca injerencia en el razonamiento común. Y, más recientemente, se ha afirmado que la lógica no es normativa para evitarle el Problema del Colapso a la visión pluralista de la lógica. (Cfr., como ejemplos de estas etapas, respectivamente, Frege, 1893; Harman, 1986 y Russell, 2020). De estos antecedentes podemos inferir que lo que está en juego en este debate tiene relación con, al menos, estos tres temas: la especificidad de la lógica, su relevancia respecto de cómo realmente inferimos y la posibilidad de optar por un pluralismo coherente en lógica.

En efecto, si la lógica fuera intrínsecamente normativa, esto serviría —dirían quienes le atribuyen este rasgo— para diferenciarla de otras disciplinas empíricas o descriptivas, al tiempo que sus principios podrían entenderse como guías rectores de nuestras prácticas inferenciales, indicándonos *por sí mismos* cómo debemos

¹ Una presentación actualizada de las distintas variantes del psicologismo puede encontrarse en Tajer (manuscrito).



hacer para inferir bien. Además, atribuir este rasgo a la lógica involucra comprometerse con una postura monista, esto es, la idea de que solo hay una lógica correcta (Priest, 2006a).²

Por el contrario, quienes creen que la lógica no es normativa (o que su normatividad tiene una fuente externa) sostienen algunos de estos tres puntos: que la lógica no es especial ni muy diferente del resto de teorías empíricas (Russell 2020), que los principios lógicos necesitarían como mínimo ser suplementados con otros principios para tener alguna relevancia en nuestras prácticas inferenciales (MacFarlane 2010)³ y, por último, que podemos adherir a un punto de vista pluralista de las teorías lógicas, a un punto de vista según el cual hay al menos dos lógicas correctas (Russell 2020, Beall y Restall 2005).

En mi opinión, podrían moderarse los objetivos que se pretenden lograr con la resolución de este debate sobre la fuente de la normatividad lógica, ya que estos objetivos dependen de concepciones sobre la lógica más profundas y de problemáticas que se encuentran lejos de ser zanjadas. Por ejemplo, el objetivo de precisar la especificidad de la lógica supone un debate entre concepciones apriorísticas y naturalistas de la lógica; al objetivo de explicitar la relevancia de la lógica deductiva en la práctica inferencial subyace el debate de la prioridad conceptual, o la circularidad entre, teoría y práctica —también el asunto de si hay o no una aplicación canónica de la lógica—; y, respecto de la posibilidad de brindar apoyo a una visión pluralista de la lógica, cabe señalar que el debate entre pluralistas y monistas depende de que sea posible comparar teorías lógicas, esto es, que estemos de acuerdo sobre los criterios que determinan la corrección de una teoría lógica. De no ser esto posible, no podríamos determinar cuál o cuáles lógicas son correctas. Como se sabe, existen propuestas para las cuales la comparación de teorías lógicas no tiene sentido, o que la misma deviene en una mera disputa verbal, en un diálogo de sordos (Quine, 1986).⁴

Por lo dicho, considero que los objetivos del debate entre internalistas y externalistas de la normatividad lógica deben estar en función de objetivos más alcanzables y específicos. Por ejemplo, en lugar de dar cuenta de la especificidad de la lógica, deberíamos comparar estas dos concepciones de la normatividad según su coherencia con los rasgos intuitivos o preteóricos que se suelen atribuir a la lógica, rasgos como la generalidad de sus principios o el rasgo de preservación de verdad de la consecuencia lógica (o su equivalente en teoría de la prueba). En lugar de que se exija que los principios lógicos deban exhibir en su formulación misma cómo deben ser aplicados al razonar —y si su aplicación es correcta o no— debería, por el contrario, esperarse simplemente una explicación de cómo los principios lógicos pueden ser reformulados o suplementados para exhibir su carácter normativo.⁵ Y, por último, en lugar de pretender zanjar el debate entre monistas y pluralistas de la lógica, podría ofrecerse una explicación de cómo la comparación entre teorías lógicas rivales es posible y por qué es esta una empresa con sentido.

En este trabajo propongo una visión internalista de la normatividad lógica que pretende dar cuenta de los objetivos específicos mencionados. Como se verá, existen propuestas externalistas de la normatividad tanto del lado de quienes afirman que la lógica es normativa (Oza, 2020) como de quienes afirman que la lógica es solo descriptiva (Russell, 2020). Si bien la visión internalista de la normatividad lógica está estrechamente vinculada con la idea tradicional de que la lógica es constitutiva del pensamiento, es también la visión menos defendida en la actualidad.

En la segunda sección de este escrito presento la visión tradicional de la normatividad lógica, la cual está vinculada a la idea de que la lógica es constitutiva del pensar o del razonar. Muestro allí cómo esta visión ha sido en muchos casos injustamente caricaturizada.⁶ En la tercera sección presento la visión externalista de la normatividad lógica y —los que considero— sus problemas. En la cuarta sección propongo una visión más caritativa de la visión constitutiva (o internalista) de la normatividad lógica, y cómo esta da cuenta de los objetivos moderados mencionados anteriormente. Finalizo con las conclusiones.

² La idea de Priest es que la normatividad se asocia con lo que es correcto inferir, y hay situaciones de conflicto entre lógicas donde una oración se obtiene en una de ellas y no en la otra, por lo cual, tenemos que tomar una decisión y elegir una de esas lógicas: no se puede creer en que una oración se obtiene y no se obtiene lógicamente. Esto es, a grandes rasgos, el problema del colapso.

³ Cabe decir que muchos autores que han tratado el tema de los principios puente no se han pronunciado sobre el debate entre internalistas y externalistas de la normatividad lógica. Tal vez esto se deba a que puede decirse tanto que la formulación de los principios puente explicita algo ya presente en los principios lógicos (Field, 2009) como que dichos principios son un complemento necesario para vincular los principios lógicos con la práctica de inferir.

⁴ Entre las concepciones naturalistas o descriptivistas de la lógica, existen propuestas que ponen en cuestión la posibilidad de comparar teorías lógicas. En particular, en Hlobil (2020) se sostiene que la metodología abductiva no es útil para elegir racionalmente teorías lógicas.

⁵ De hecho, es esto lo que hacen quienes proponen principios puente entre la lógica deductiva y el carácter deóntico del razonar.

⁶ Cfr., por ejemplo, Peregrin y Svoboda (2022) para quienes lógicos como Frege, Kant, Boole, entre otros, entienden a la lógica como gobernando el razonamiento de los seres racionales; en lugar de entenderla como una herramienta maleable para la investigación racional.

2. Lo lógico, lo normativo y lo constitutivo

En esta sección presento la visión constitutiva de la normatividad lógica, la cual considero es la tesis más fuerte, y la que ha sido más cuestionada, en el debate sobre la normatividad de la lógica.⁷ A este punto de vista lo he denominado en la sección anterior como la tesis “internalista” de la normatividad lógica. En palabras de quien suele ser considerado como uno de sus principales representantes: “Es ampliamente aceptado que las leyes lógicas son pautas que el pensamiento debe seguir para llegar a la verdad” (Frege, 1893, XV).⁸ Controversialmente, puede interpretarse a Frege como afirmando que las leyes lógicas dicen *por sí mismas*—esto es, en su mera formulación— cómo debemos inferir, en qué consecuencias debemos creer, para llegar a la verdad. Criticar a Frege atribuyéndole esta afirmación—lo que asumo que hacen quienes creen que las leyes lógicas no son normativas y tienen que ser suplementadas con principios puente— sería muy sencillo, ya que, efectivamente, en la expresión o representación de una ley lógica como, por ejemplo, el Modus Ponens:

$$\alpha \rightarrow \beta, \alpha \models \beta$$

no figura ninguna noción que sirva de guía o que exprese cómo debemos inferir. Sin embargo, es claro que una ley es muchas veces una abstracción a partir de usos, de instancias, de sus usuarios actuales y de a quiénes pretende ser dirigida. Por esto, podríamos más bien, atribuirle a Frege la idea de que una ley lógica es constitutiva del pensar—o, intrínsecamente, normativa— cuando implícitamente contiene una afirmación como:

Modus Ponens–N: Si creemos que $\alpha \rightarrow \beta$ y creemos que α , entonces debemos creer β .

De hecho, en el formalismo fregeano hay una manera de expresar la aseveración de contenidos que puede, en parte, justificar esta interpretación, al menos en lo que respecta a la aparición del sujeto, la aparición de la entidad que *debe* creer cosas. Así pues, la visión internalista o constitutiva de la normatividad lógica puede expresarse diciendo que las leyes lógicas contienen en sí mismas, de manera implícita, las pautas o guías de cómo debemos inferir o de qué enunciados se deben obtener a partir de otros.⁹ Desde mi perspectiva, lo realmente relevante para entender en qué medida autores como Frege creían que la lógica era normativa, guarda relación con el carácter universal atribuido a las leyes lógicas: “Las leyes de la lógica tienen el título especial de ‘leyes del pensamiento’ sólo si queremos afirmar que son las leyes más generales, las que prescriben universalmente el modo en que debemos pensar si pensamos en absoluto” (Frege, 1893). Para comprender el alcance de este punto de vista de la normatividad lógica, vale la pena que nos detengamos en qué se está entendiendo por “lógica” y por “normatividad” en este debate.

2.1. Lo lógico

Por “lógica” se ha entendido distintas cosas a lo largo de la historia, lo cual hace imposible que en este trabajo pueda detallar todas ellas. En el debate sobre la normatividad de la lógica también se manifiesta esta diversidad, pero podemos distinguir más precisamente algunas de ellas. Desde un punto de vista disciplinar, se entiende a la lógica como aquella teoría producida por lógicos/as, o, a la disciplina que agrupa todas las teorías producidas por la comunidad de lógicos/as; entre estas teorías tenemos a la lógica clásica de primer orden, las familias de lógicas intuicionistas, paraconsistentes, paracompletas, por mencionar algunas. De estas teorías se suele decir que tienen como objeto de estudio la relación de consecuencia entre oraciones de un lenguaje formal.

Sin embargo, cuando se dice que Kant y Frege tenían una visión normativa de la lógica, se está entendiendo a la lógica en un sentido más general, no como una teoría científica relativa a un objeto de estudio específico, sino como una disciplina con principios máximamente generales, que no admiten contraejemplos

⁷ Por ejemplo, quienes más han cuestionado la visión internalista de la normatividad son Harman, Russell y Peregrin & Svoboda, en los respectivos textos mencionados anteriormente.

⁸ Todas las traducciones de las citas de este trabajo son mías.

⁹ Esta interpretación difiere de la presentación que hace (Russell, 2020) de este tipo de normatividad— a la cual ella luego critica— en el sentido de que no afirmo aquí que el Modus Ponens *implique* al Modus Ponens–N. Hablar de implicación requeriría introducir más elementos que no me parecen necesarios para comprender la visión constitutiva de la normatividad lógica.

y que no están restringidos a un lenguaje formal particular.¹⁰ La aplicación de la lógica sería, desde esta concepción tradicional, el pensamiento todo; incluso la lógica constituiría la posibilidad misma del pensar.¹¹

Propuestas actuales que adhieren a una visión de la lógica como constitutiva del pensar, optan por seleccionar una especie de *minimal kit* de principios lógicos, el cual se pretende que contenga principios transversales a todas las teorías lógicas, principalmente, a las que tienen como aplicación canónica el razonamiento.¹² Sin embargo, quienes seleccionan estos principios transversales evitan hablar de “teoría lógica” (Leech, 2016; Oza, 2020), quizás para no comprometerse con los eventuales problemas o incoherencias producto de la sistematicidad. En su selección de principios solemos encontrar al Modus Ponens, al Principio de No-Contradicción, al Tercero Excluido, entre otros. Al respecto, Oza (2020) afirma que por “lógica” entiende “un conjunto de reglas de inferencia que se aplica a los pensamientos en virtud de la manera en que estos están compuestos”; y, por “pensamientos” (*thoughts*) entiende una especie particular de actividad representacional, en sus palabras: “Entiendo por pensamiento a la actividad representacional compuesta de actos de juzgar e inferir, actos cuyos contenidos son proposiciones o ‘pensamientos’”. Con esto, Oza pretende evitar comprometerse con alguna teoría lógica particular, o con el debate pluralista de cuáles deberían ser las teorías lógicas correctas.

Independientemente de estas opciones, algo que desde mi punto de vista es relevante cuando hablamos de la lógica y de sus principios es la *pretensión* de máxima generalidad de los mismos y, la idea de que la consecuencia lógica es necesariamente preservadora de *algo* entre premisas y conclusión, lo cual puede consistir en valores de verdad, de prueba, de contenido, etc. Dado que la lógica, tal como es entendida en la tradición y como es entendida actualmente, tiene como mínimo esta pretensión de generalidad —y que las teorizaciones de la relación de consecuencia pretenden dar cuenta de *algo* que se preserva de premisas a conclusión— me parece que en este debate podemos tratar a la lógica en tanto teoría —esto es, con alguna aplicación canónica y otras marginales— y no solo en el sentido de las versiones tradicionales de la lógica que la tratan como una teoría excepcional; o de la lógica vista como un *minimal kit* asistemático de principios lógicos.

En este trabajo voy entender por lógica a aquella disciplina que agrupa las distintas maneras de especificar y teorizar la relación de consecuencia entre oraciones. Pero quiero hacer énfasis en que las oraciones que son los *relata* de la relación de consecuencia lógica suelen ser aquellas que cumplen funciones esenciales en la comunicación humana, independientemente de que cuando se teorice sobre ellas se destaquen unos matices por sobre otros. Por ejemplo, oraciones formadas por un condicional o por una negación son oraciones indispensables en nuestra comunicación, pero puede pasar que algunas veces nos focalicemos en el condicional contrafáctico, o, que creamos que la negación no solo sirve como formadora de contradicciones.¹³ En general, puede entenderse a las teorías lógicas como producto del método de elucidación conceptual aplicado a nociones como validez, negación, prueba, etc.¹⁴

¹⁰ Aunque sí puede decirse que los primeros filósofos analíticos creían en la posibilidad de un lenguaje formal universal.

¹¹ Una presentación iluminadora de las principales ideas de Frege, en particular de su concepción de la relación entre la lógica y el lenguaje del conocimiento, se encuentra en (Moretti, 2014).

¹² Sin embargo, esto no es exclusivo del punto de vista constitutivo de la normatividad lógica; otros autores como Peregrin & Svoboda (2017) hacen referencia a un grupo de principios intuitivos de la lógica y Kripke (2023) considera que hay ciertos principios que no admiten revisión, tales como el Modus Ponens o la Instanciación del Universal.

¹³ Considero que las distintas maneras de teorizar la relación lógica entre oraciones pueden incluir perspectivas semánticas o de teoría de la prueba. Por su parte, el debate sobre si la lógica es preservación de verdad o preservación de prueba me parece irrelevante para la cuestión de si la lógica tiene un carácter normativo o una autoridad sobre los agentes racionales; y, en caso que la tuviera, considero que dicho debate sería irrelevante, para la cuestión sobre el fundamento de esa autoridad. Lo mismo pienso de debates sobre si la relación de consecuencia lógica debe entenderse como preservación de verdad o de alguna otra propiedad como preservación de contenido.

¹⁴ Por razones de espacio no desarrollo aquí un aspecto importante del método de elucidación conceptual: ¿cuál es la naturaleza de la “transición” del *explicandum* (noción a elucidar) hacia el *explicatum* (noción que resulta de la elucidación)? Es decir, si esta transición supone un completo reemplazo o si se mantienen rasgos relevantes del *explicandum*. Carnap (1956:7–8) a veces afirma que la transición consiste en un reemplazo, y no en una transformación ni tampoco en hacer el *explicandum* más exacto o preciso. Da dos razones: primero, las reglas que rigen a *explicandum* y *explicatum* son distintas, por ende, son conceptos distintos. De modo que, “hacerlo más exacto” sugeriría que es el mismo concepto. Pero, en segundo lugar, Carnap (1963) afirma que el *explicatum* en muchos contextos toma el lugar del *explicandum*, lo cual, conengamos, significa que será usado con el mismo propósito que el *explicandum*. Como puede verse, hay una tensión evidente aquí: si el *explicatum* es usado con el mismo propósito que el *explicandum*, entonces, comparten reglas de uso, y, por tanto, tienen algo importante en común. Eso que tienen en común me parece que es relevante en la elucidación. No es relevante el tema de que son distintos (o ligeramente distintos), lo cual es una obviedad. Un debate muy esclarecedor sobre este punto puede encontrarse en Simpson (1975) y Coffa (1975).

2.2. Lo normativo

La normatividad suele presentarse como la propiedad que tienen los principios de determinada disciplina para servir de guía, de patrón de corrección de determinadas acciones o conductas. Por lo cual, deberíamos representarnos la normatividad más bien como una relación que tiene como *relatas*, de un lado, principios o leyes; y del otro, acciones o conductas de una entidad a la cual se le pueda atribuir intencionalidad. Cuando se dice que la lógica es normativa tenemos por un lado a la lógica y sus principios, y por otro, a razonadores de alguna comunidad especializada, o a razonadores en general, que *en teoría* guían sus prácticas inferenciales – “orientan su pensamiento” – en función de aquellos principios.

Así, la cuestión de si algunas leyes, o teorías que las contienen, son normativas o no, supone mínimamente que consideremos qué es aquello que se quiere regular mediante esas leyes, y qué es lo que se quiere lograr con ellas. Por ejemplo, con las leyes de tránsito se pretende regular, entre otras cosas, la conducta de quienes conducen vehículos; y con esas leyes se pretende evitar la mayor cantidad de accidentes posible. Además, se asume que los destinatarios de la ley pueden fallar en cumplirla, o, que han fallado recurrentemente en el pasado; en parte por eso se necesitan dichas leyes. Más todavía, la ley no debería servir para demarcar quién *es* un conductor y quién *no* lo es, sino que sirve para determinar quién es un *buen* conductor y quién no lo es. En esta línea, cabe mencionar que la validez de una ley es independiente de que sus destinatarios se ajusten a ella: en una ciudad podrían violarse sistemáticamente las leyes de tránsito, pero esto no debería afectar la validez de dichas leyes.

De modo que, la normatividad de las leyes, entendida de manera tradicional e intuitivamente, tiene al menos tres rasgos: (a) la posibilidad de que los agentes fallen en su cumplimiento, (b) su cumplimiento estricto no define identidad de sus destinatarios, y, (c) las leyes no se invalidan si no son ejecutadas por nadie.

Ahora bien, cuando se afirma o se rechaza que la lógica sea normativa, ¿se está entendiendo normatividad en el sentido descrito anteriormente? Quienes creen que la lógica es constitutiva del pensar, entienden la lógica de manera máximamente general; su idea de lo constitutivo entra en conflicto con la descripción que acabamos de hacer de lo normativo, ya que no seguir las leyes lógicas es no pensar. Por su parte, quienes afirman que la lógica no es normativa, entienden la lógica como una teoría específica de la preservación de verdad, y, entienden lo normativo en oposición a lo descriptivo. Con respecto a esto, considero que tratar a lo descriptivo y a lo normativo–constitutivo como excluyentes entre sí es problemático. Muchas teorías o leyes pueden ser mixtas, tanto normativas como descriptivas, en el sentido de que surgen a partir de ciertos usos y de la exclusión de otros.

Por otra parte, para disipar el conflicto entre lo normativo y lo constitutivo, se ha dicho que la propuesta constitutiva de la normatividad tiene a la base la distinción entre normas regulativas y constitutivas (Searle, 1969). Básicamente, la idea es que las normas regulativas se aplican a conductas o acciones que existían con anterioridad. En cambio, las reglas constitutivas instauran o definen nuevas formas de conducta. En esta distinción las reglas de tránsito cuentan como regulativas, ya que existía una práctica previa a su instauración. Por contraste, las reglas del fútbol son reglas constitutivas, ya que no existiría el fútbol independientemente de sus reglas. El fútbol —se nos dice— es lo que las reglas del fútbol dicen que es.

Las reglas regulativas permiten hablar de la corrección o incorrección de una práctica sin que esta pierda su identidad; las reglas constitutivas, por su parte, no sirven para determinar la corrección o incorrección de una práctica, sino que determinan su identidad, la definen. Alguien que viola las leyes de tránsito sigue siendo un conductor; en cambio, alguien que no sigue las reglas del fútbol no está jugando al fútbol. No es difícil aceptar que la práctica inferencial sea anterior al establecimiento de reglas o leyes. Por lo cual, las leyes lógicas serían regulativas de aquella práctica preexistente, la práctica de inferir no nació con el establecimiento de las leyes lógicas. Sin embargo, no me parece que esta sea una manera de resolver el conflicto entre lo normativo y lo constitutivo, sino de conciliar lo normativo con lo regulativo. En todo caso, sería necesaria una explicación de por qué lo regulativo puede también ser constitutivo.

Desde la perspectiva más estricta de la normatividad de la lógica, las leyes de esta disciplina son como reglas constitutivas del pensamiento. Quien no las sigue no está pensando en absoluto, excepto que pueda autocorregirse o reconocer que no estaba ajustándose a las reglas de la lógica. De hecho, los agentes pueden incluso no conocer la representación formal de una regla e incluso ser incapaces de representarla o explicarla. La idea es que el pensamiento en tanto actividad conceptual está constreñido normativamente por reglas lógicas. Puede haber otros estados mentales que no se ajusten a la lógica como la alegría o el dolor, pero no cuentan como pensamiento. A su vez, esta perspectiva rechaza que el pensar dependa de cuestiones psicológicas o neurológicas. Así, la visión intuitiva de la normatividad, la cual da cuenta del error, parece estar en conflicto con la visión constitutiva de la lógica. Esta última explica el error solo apelando a situaciones contingentes tales como cansancio o incapacidad de los razonadores, pero en esas circunstancias, desde esta concepción

constitutiva, se diría que no hay pensamiento. Así, la aceptación de la visión internalista o constitutiva de la normatividad lógica requiere que se supere este conflicto.

2.3. Lo constitutivo

Para Kant, las leyes de la lógica —que él llama lógica formal (o lógica pura general)— están estrechamente relacionadas con nuestra capacidad de pensar, razonar y con la facultad del entendimiento en general. Si bien Kant distingue el pensar del razonar, a este autor se le atribuye una de las concepciones más fuertes de la normatividad lógica debido a afirmaciones como: “En lógica, sin embargo, uno debe pensar como si no tuviera voluntad en absoluto, de otro modo, esta se convertiría en una ciencia práctica. Por tanto, tenemos la ciencia del pensamiento, no de la voluntad.” (Kant, 1992). Kant considera que hay una diferencia sustancial entre la lógica y lo que él llama las ciencias prácticas como la ética y la estética. Las voliciones o inclinaciones explicarían cómo es posible que actuemos en contra de una ley como el imperativo categórico, pero no existe algo análogo en el caso de la lógica que podría explicar cómo podemos actuar en contra de un principio lógico. Para Kant, si no nos ajustamos a las leyes lógicas, no estamos pensando.

Ahora bien, ¿cómo la idea de que la lógica es normativa puede ser compatible con la tesis de que la lógica es constitutiva del pensamiento? Existe una postura sobre el rol constitutivo de la lógica, según la cual, una actividad mental cuenta como pensamiento representativo solo si manifiesta una *disposición* a ajustarse a las leyes lógicas. Este es el punto de vista constitutivo–disposicional de la lógica. Oza (2020) afirma que:

Lo que el pensamiento requiere es que el sujeto tienda a ajustarse a las reglas lógicas; los errores son posibles en tanto el sujeto se ajusta a las leyes en alguna medida, este ajustarse se explica en función de una subyacente disponibilidad a actuar conforme a las leyes lógicas. Así, puede haber pensamiento que falle en su intento de coincidir con los estándares de la lógica. En otras palabras, la lógica puede ayudar a dividir tanto el pensamiento de lo que no es pensamiento como el buen pensar del mal pensar. El rol constitutivo de la lógica es al menos consistente con la normatividad lógica. (Oza, 2020:3).

Este autor considera, además, que el punto de vista constitutivo–disposicional de la lógica es suficiente para justificar la tesis de que la lógica es normativa. Es decir, lo constitutivo no solo es compatible con lo normativo, sino que es suficiente; al menos para el caso de la lógica. Sin embargo, como veremos en la siguiente sección, este autor apela a una especie de fuente normativa externa a la lógica, ya que considera que el pensamiento es una suerte de requisito necesario para el desarrollo humano.

Como puede verse, lo constitutivo ha variado, así como ha variado lo que se entendía por lógica antes y lo que se entiende por lógica ahora. Actualmente, existen posturas en lógica que reconocen la importancia de contextos vinculados con lo empírico, y que no solo la ven como condición de lo empírico. Tenemos posturas antiexcepcionalistas de la lógica que entienden a esta disciplina como continua con otras teorías científicas, en el sentido que su evaluación se da bajo los mismos estándares con los que se evalúa cualquier teoría científica no lógica. Piénsese también en el concepto de fundación¹⁵ usado para representar atribuciones de verdad que no se basan meramente en lo semántico. En resumen, por lo dicho hasta aquí y por lo que veremos en la sección 4, no me parece necesario vincular la postura constitutiva de la normatividad lógica con una concepción apriorística de la lógica, una concepción en la cual los principios lógicos son máximamente generales y no admiten revisión.

3. La tesis de la normatividad externa

Esta tesis refiere a la idea de que una disciplina o teoría tiene consecuencias normativas solo en conjunción con supuestos normativos externos (Russell, 2020; Tolley, 2006, Oza, 2020).¹⁶ Desde esta perspectiva, la lógica no sería en sí misma normativa, pero debido a que *toda* teoría viene acompañada de principios —ya sean epistémicos o pragmáticos— serían estos principios los que dotan de un carácter normativo a la lógica. De modo que, la lógica sería normativa en un sentido trivial, como lo sería cualquier teoría científica que pueda ponerse en conjunción con este tipo de principios. De esta manera se trata de poner en duda la tesis de que la normatividad es un rasgo especial e intrínseco de la lógica que la distingue de otras teorías científicas.

¹⁵ Cfr., más adelante, sección 4.

¹⁶ En estos textos se representa explícitamente este enfoque, pero muchos otros autores lo defienden implícitamente. Por ejemplo, Oza mismo, mencionado anteriormente, vincula el punto de vista constitutivo de la normatividad con principios “sociales” como la búsqueda del desarrollo de la humanidad.

Según Gilliam Russell, una manera en la cual una teoría científica puede estar comprometida con la normatividad, se da cuando dicha teoría tiene consecuencias normativas solo debido a que se la presenta en conjunción con ciertos supuestos normativos externos a ella. La autora proporciona un ejemplo como este: “ $1+1=2$ ” tiene una lectura normativa en el sentido de que, si creo que tengo una moneda en el bolsillo derecho y una moneda en el bolsillo izquierdo, no debería creer que tengo menos de dos monedas en los bolsillos. Pero, según Russell, este presunto significado normativo de “ $1+1=2$ ” no implica que la aritmética tenga consecuencias normativas ni que el enunciado “ $1+1=2$ ” sea intrínsecamente normativo; más bien, la normatividad radicaría en lo siguiente: si tengo una moneda en un bolsillo y otra moneda en otro bolsillo, es falso que tenga menos de dos monedas en los bolsillos. Russell concluye que la atribución de normatividad viene dada por el “hecho normativo” de que *no hay que creer cosas falsas*.

Bajo este razonamiento, las atribuciones de validez a ciertos razonamientos son también normativamente estériles, como lo es la atribución de verdad (o teoremicidad) a “ $1+1=2$ ”. Así, podríamos explicitar los supuestos normativos “externos” a la lógica del siguiente modo:

- i. No debemos aceptar oraciones como verdaderas si no son verdaderas.

En sus palabras: “En conjunción con compromisos normativos comunes concernientes a la verdad y la falsedad (‘solo cree lo que es verdadero’, ‘no infieras conclusiones falsas’, etc.), las lógicas (...) tienen consecuencias normativas.” (Russell, 2020:380). Como vemos, otro supuesto normativo pretendidamente externo a la lógica podría ser:

- ii. No concluyas lo falso.

Russell no ofrece más ejemplos de supuestos normativos externos a la lógica, pero no es la única en sostener que la normatividad tiene una fuente externa.

En esta misma dirección, luego de señalar que la lógica para Kant es constitutiva del pensamiento —y que no es posible conciliar su rasgo constitutivo con ninguna interpretación de la visión intuitiva de la normatividad— Clinton Tolley concluye que: “[...] para Kant, la normatividad es, a lo sumo, conferida externamente, en lugar de ser una propiedad esencialmente inherente de las leyes lógicas” (Tolley, 2006:375). Tolley explica el sentido de una normatividad externa a la lógica diciendo que la lógica se vuelve normativa para nuestra vida mental solo cuando se la ve en referencia al hecho de que pensamiento y razonamiento son condiciones necesarias (medios) para cumplir los fines de la humanidad: adquisición de verdad científica, o, la realización de la moral de la comunidad. Así, la normatividad externa sería algo como:

- iii. Debemos adquirir verdades científicas.

Este tipo de principio externo, Tolley lo entiende como una especie de principio ético: la lógica es normativa solo en relación con la ética, o recibe su normatividad de ella, sostiene este autor.

Ciertamente, estos supuestos normativos pueden leerse como pragmáticos y metodológicos; y es verdad que pueden ponerse en conjunción con los principios de una teoría lógica. Sin embargo, es difícil no reparar en la estrecha relación que algunos de estos llamados “supuestos normativos” tienen con los principios lógicos. Por ejemplo, el supuesto (i) puede ser una lectura posible del Principio de No-Contradicción, y el supuesto (ii) expresa en alguna medida la necesidad lógica.¹⁷ Más aún, si alguien objetara que el principio de no contradicción no contiene necesariamente expresiones como “aceptar” o “creer”, podríamos concederle que existe esa diferencia y, sin embargo, pedirle que acepte que dicho supuesto normativo al menos requiere para su formulación al Principio de No-Contradicción. Esto me lleva al señalamiento de que es difícil concebir supuestos normativos que sean externos a la lógica, i.e., que no supongan principios lógicos. Y si nos ponemos más exigentes, podemos incluso exigir que se nos diga cuál es la lógica que subyace a esos supuestos normativos, sobre todo si estamos interactuando con alguien que defiende un pluralismo de teorías lógicas, o con alguien que no se compromete con ninguna lógica en particular —como quien solo se compromete con una especie de *minimal kit* de principios lógicos—.

¹⁷ En el sentido de transmisión de verdad necesaria de premisas a conclusión.

4. Virtudes de un internalismo normativo

Como dije previamente, mi punto es que la normatividad de la lógica viene dada implícitamente en la *pretendida* generalidad con la que se formulan los principios lógicos de una determinada teoría lógica. Además, las leyes o reglas lógicas dan cuenta de que hay *algo* que se preserva entre premisas y conclusión: verdad, prueba, contenido, etc. Autores como Halbach (2018) han mencionado que la noción de consecuencia lógica *no* es una noción intuitiva o preteórica, sino más bien una noción altamente teorizada. Sin embargo, Halbach destaca que las teorías lógicas tienen que dar cuenta de la generalidad y de la preservación de verdad. Para este autor, es la concepción sustitucional de la consecuencia lógica, en lugar de la modelo-teórica, la que mejor rescata estos rasgos aparentemente intuitivos de la noción de consecuencia lógica. Independientemente de los detalles de la propuesta de Halbach —y de la comparación que hace este autor de estas dos concepciones de la lógica— lo que quiero destacar es que la atribución de estos dos rasgos suele ser un lugar común para distintas concepciones de la lógica. Esto se refleja en el punto de vista constitutivo de la lógica, presentado en la sección 2.2, y también en la postura de Russell (2022), para quien la lógica es una teoría sobre la preservación de verdad. La gran diferencia entre mi manera de dar cuenta de la normatividad lógica y la manera en que la entiende la visión constitutiva de la normatividad, consiste en que, en mi propuesta, la generalidad admite excepciones dependiendo de la *aplicación* y los objetivos de la teoría que contienen entre sus principios a las leyes lógicas.

Una objeción muy a mano de esta manera de dar cuenta de la normatividad alegraría que, si las excepciones o restricciones a la generalidad de las leyes lógicas viene dada por determinados contextos (e.g., contextos con enunciados paradójicos, fenómenos cuánticos, etc.), y, a su vez, la normatividad se expresa implícitamente en la generalidad de las leyes lógicas, entonces, la normatividad de la lógica depende en algún sentido importante de algo externo: los contextos en los cuales no se aplican las leyes lógicas. Sin embargo, debemos tener en cuenta que, si bien no hay teorías lógicas que contengan principios máximamente generales, en todas ellas se insiste en restablecer la aplicación de los principios restringidos para el resto de contextos que se consideran como no problemáticos. Esto se manifiesta claramente en los resultados de recaptura de la lógica clásica a los cuales apelan las lógicas no clásicas. Este intento de validar principios clásicos para contextos no problemáticos ejemplifica a lo que me referí anteriormente con “pretensión de generalidad” de las teorías lógicas. A continuación, expongo informalmente cómo operan estos resultados de recaptura en el marco de una teoría de la verdad, esto es, en el marco de una posible aplicación de una teoría lógica.

4.1. Resultados de recaptura

Quienes cuestionan el estatus privilegiado de la lógica clásica tienen que dar cuenta de varios desafíos. Uno de los principales está vinculado con el hecho de que la lógica clásica se da como supuesta en casi todas las teorías científicas, y, principalmente, en matemáticas. Incluso la metateoría de las lógicas no clásicas se suele presentar usando lógica clásica. La gran pregunta es si quien suscribe a una lógica no clásica debería usar en su metateoría principios de la lógica que pretende cuestionar. Esta cuestión es abordada en detalle en (Rosenblatt, 2021).

Un tipo de respuesta de quienes suscriben a una lógica no clásica consiste en afirmar que lo que motiva la revisión de los principios de la lógica clásica son oraciones muy específicas, que no es necesario rechazar los principios de la lógica clásica en todo contexto o dominio de discurso. Por este motivo, pueden aceptarse instancias de los principios clásicos cuestionados si nos encontramos en contextos “seguros”. Así, la idea sería recapturar la lógica clásica para esos contextos. Si la matemática o aritmética contase como un contexto seguro, podría usarse —sostendría un lógico no clásico— para hacer la metateoría de su lógica; incluso podrían usarse principios clásicos para obtener consecuencias de una teoría física o sociológica, si los enunciados de estas disciplinas se considerasen seguros.

Dicho esto, el problema ahora es saber qué es un contexto seguro. Por ejemplo, la recaptura de un principio clásico puede pensarse para aquellos contextos en los cuales tengamos oraciones que no contengan el predicado de verdad, ya que, como se sabe, el predicado de verdad —o el principio que rige su uso, a saber, el Esquema-T— más otros supuestos sobre el lenguaje y la lógica, generan contradicción. En este caso, podría decirse que los contextos seguros son aquellos en los que tenemos oraciones libres del predicado de verdad.¹⁸

¹⁸ Claramente, esta es una medida drástica, pues para alguien que considera las predicaciones de verdad como estructurales de sus prácticas lingüísticas, se abandona mucho y se recaptura poco. Pero se verá que hay opciones menos drásticas respecto del abandono de apariciones del predicado de verdad y, por ende, más ambiciosas respecto de la recaptura. Sea como fuere, esto sirve para ilustrar el punto: nos muestra que los contextos no problemáticos son aquellos en los que nos liberamos de ciertas nociones o de algunos usos de ellas.

Usando como caso de análisis a alguien que suscribe a una Lógica Paracompleta Strong Kleene (en Rosenblatt, 2021) se presenta esta y otras maneras de recapturar el principio clásico del Tercero Excluido en el marco de una teoría semántica del predicado de verdad.¹⁹ Resumo a continuación algunas de las opciones:

Recaptura clásica moderada: $\phi \vee \neg \phi$ se acepta si y solo si ϕ no contiene apariciones del predicado de verdad.

En este tipo de recaptura del Tercero Excluido los contextos seguros serían aquellos en los que no aparece el predicado de verdad. Este tipo de recaptura es moderada porque hay muchas oraciones que no se rescatarían: todas las predicaciones de verdad de oraciones de distintas teorías científicas, y también, de oraciones del lenguaje natural. Si pensamos que es deseable tener predicaciones de verdad —o que hay predicaciones de verdad seguras y no problemáticas, e.g., “ $2+2=4$ es verdadera”— deberíamos recapturar más oraciones, y eso involucra abandonar este tipo de recaptura y ser más precisos con el tipo de contextos y oraciones que consideramos seguros. Una opción es recapturar los principios clásicos para aquellas oraciones que no conduzcan a contradicción, es decir, recapturar todas las oraciones excepto las paradójicas:

Recaptura clásica radical: $\phi \vee \neg \phi$ se acepta si y solo si ϕ no es paradójica.

Esto nos permitiría usar Tercero Excluido en contextos no paradójicos. Sin embargo, Rosenblatt muestra que esta opción tiene un serio problema: existen instancias del Tercero Excluido que no son paradójicas en sí mismas, pero que sí lo son en conjunción con otras instancias. Dicho de otro modo, no existe un conjunto maximal consistente de instancias del Tercero Excluido. Siendo τ la oración del honesto que dice de sí misma que es verdadera; y, λ la oración del mentiroso que dice de sí misma que no es verdadera, el autor ofrece como ejemplo de instancias no paradójicas del Tercero Excluido las siguientes oraciones:

Instancia del Tercero Excluido: $(\tau \vee \lambda) \vee \neg (\tau \vee \lambda)$

Otra instancia del Tercero Excluido: $(\neg \tau \vee \lambda) \vee \neg (\neg \tau \vee \lambda)$

Estas instancias tomadas por separado no son paradójicas, pero sí lo son tomadas en conjunto: no existe ninguna interpretación Kleene–Kripke que las satisfaga. Esto lleva al autor a proponer otra caracterización de la noción de recaptura basada en la noción de oración fundada:

Recaptura clásica fundada: $\phi \vee \neg \phi$ se acepta si y solo si ϕ es fundada.

Una oración fundada es aquella cuya verdad depende de hechos no semánticos. Así, oraciones como la del mentiroso o del honesto no serían oraciones fundadas. Ahora, los contextos seguros en los cuales seguirían

¹⁹ La maquinaria formal de esta propuesta consiste en un lenguaje de primer orden con las conectivas y cuantificadores usuales, más un predicado de verdad, y una manera aritmética de nombrar a las oraciones del lenguaje. La interpretación de este lenguaje es la que se conoce como una interpretación Strong Kleene, que es una función que va de las oraciones del lenguaje a los valores semánticos $\{1, \frac{1}{2}, 0\}$. Las interpretaciones de este tipo satisfacen las condiciones usuales para las expresiones lógicas (teniendo en cuenta la diferencia que representa el haber introducido el valor $\frac{1}{2}$, el cual representa la idea de que un enunciado puede ser ni verdadero ni falso). Si una interpretación satisface además que la valuación de $\text{Tr}'\phi'$ es igual a la valuación de ϕ , tenemos un punto fijo en el sentido de Kripke, al cual también se le conoce como una interpretación Kleene–Kripke. Brevemente, un punto fijo es el resultado de una construcción, por etapas, de interpretaciones para un lenguaje con predicados parciales. Un predicado parcial tiene una extensión y una antiextensión, y puede haber objetos que no caigan en ninguno de estos conjuntos. Por ejemplo, oraciones que no son verdaderas ni falsas no caerían en la extensión ni en la antiextensión del predicado veritativo. La idea de esta construcción es ir viendo los valores de verdad que van obteniendo las oraciones que contienen el predicado de verdad (o algún otro predicado considerado parcial) en cada etapa de la construcción. En la primera etapa de esta construcción la extensión y la antiextensión del predicado de verdad es vacía, por lo que las predicaciones de verdad reciben valor $\frac{1}{2}$, y luego, vamos ubicando las oraciones del lenguaje en estos conjuntos, según tengan valor 1 ó 0 , respectivamente. Esta construcción es infinita así que se llegará a etapas límite donde se agotarán los sucesores, pero seguirán recibiendo valores de verdad. La idea de punto fijo es la de una interpretación en la cual las infinitas interpretaciones de lenguajes con ese tipo de predicados se estabilizan, en el sentido que no cambian los valores de verdad clásicos de las oraciones a partir de determinado estadio. De hecho, el punto fijo al que se llega de esta manera, i.e., partiendo de un fragmento donde la extensión y antiextensión del predicado de verdad es vacía, es el llamado punto fijo mínimo; y hay otros puntos fijos que pueden extenderlo en el sentido de ser más informativas, esto es, asignar más valores de verdad, pero sin cambiar los valores clásicos obtenidos por las oraciones en el punto fijo mínimo. Sin embargo, una oración como la del honesto, que no recibe valor clásico en el punto fijo mínimo, lo puede recibir en un punto fijo que extienda al punto fijo mínimo. Lo importante del punto fijo mínimo es que le da un valor de verdad clásico no solo a las oraciones del lenguaje base de la teoría sino a todas las predicaciones de verdad que se hacen de esas oraciones.

valiendo los principios clásicos serían aquellos donde contamos solo con oraciones cuya verdad depende solo de hechos no semánticos. Una manera pragmática de entender un hecho no semántico, en tanto hacedor de verdad, puede consistir en las oraciones de base de una teoría no semántica. Por ejemplo, “ $a+b=b+a$ ” o “El precio tiende al nivel en el cual la demanda iguala la oferta”. De modo que, la noción de oración fundada no es necesariamente empírica.

Existen muchos detalles omitidos en esta presentación de la noción de recaptura. De hecho, gran parte del artículo de Rosenblatt consiste en proponer un predicado de fundación, definido de manera precisa para un lenguaje específico, que le permita lidiar con algunos de los problemas que tiene la noción de oración fundada. Sin embargo, lo que yo pretendo en este resumen es meramente mostrar cómo, a pesar que ciertas teorías lógicas invalidan ciertos principios clásicos, esto no significa renunciar a la pretensión de generalidad. A su vez, con los resultados de recaptura se puede explicitar los contextos de aplicación compartidos por teorías lógicas rivales, lo cual da cuenta de la base común que posibilita el desacuerdo entre dos lógicas que compiten entre sí.²⁰

4.2. Respuestas desde una visión constitutiva de la normatividad lógica

Esta propuesta daría cuenta de los objetivos moderados, mencionados en la Introducción, del siguiente modo. Respecto de cómo los principios expresan su carácter normativo, esto se logra explicitando los contextos de aplicación de esos principios. Por ejemplo: si en contextos no paradójicos, crees que $\alpha \rightarrow \beta$ y crees que α , entonces debes creer β en esos contextos.

Con respecto a que es posible desde la visión constitutiva afirmar que la comparación de teorías lógicas es una empresa con sentido, puede decirse que la base común que posibilita el desacuerdo y la comparación entre distintas teorías lógicas viene dada por los contextos de común aplicación de los principios. Además, respecto de la posibilidad de comparar teorías me parece relevante que se considere los objetivos por los cuales fueron desarrolladas.

La caracterización previa de la normatividad nos lleva a preguntarnos qué es lo que valida un conjunto de leyes. En el ejemplo dado, las leyes están validadas porque han probado ser efectivas en la disminución de accidentes de tránsito, y porque es eso lo que se quiere lograr. Además, esta pregunta sería incluso más acuciante si hubiera dos legislaciones distintas e incompatibles entre sí. Claramente, elegiríamos la legislación que mostró ser más eficiente al evitar accidentes de tránsito. Pero no es difícil imaginar un contexto en el cual el objetivo principal sea, por ejemplo, transportar armamento de la forma más rápida posible. Una legislación para este contexto, suponemos, no tiene como prioridad la vida de peatones que salen a pasear o que se dirigen al gimnasio o a la universidad. Así, tal vez no tiene sentido comparar las legislaciones si tienen objetivos distintos. Sin embargo, rara vez pasa que los objetivos sean tan disímiles. Por lo general, legislaciones distintas compiten respecto de un conjunto de criterios, los cuales podrían ser, en nuestro ejemplo, la rapidez, causar la mínima contaminación posible y evitar accidentes de tránsito. En esta nueva figura la comparación resulta ser una tarea importante.

Finalmente, la visión internalista de la lógica que aquí propongo es compatible con la normatividad. En efecto, una visión de la lógica como pretendidamente general, que se propone dar cuenta de que hay algo que se preserva de premisas a conclusión, y, que está pensada para determinados contextos de aplicación, puede dar cuenta del error o de que alguien infiera incorrectamente del siguiente modo: alguien puede fallar en el objetivo de preservar algo de premisas a conclusión, o, fallar en reconocer cuáles son los contextos en los que corresponde la aplicación de una ley lógica.

5. Conclusiones

He mostrado en este trabajo que la visión constitutiva de la lógica no entra en conflicto con la normatividad. Además, la visión constitutiva puede dar cuenta de rasgos comúnmente atribuidos a la lógica. A su vez, esta visión de la lógica es compatible con propuestas que expliciten en qué medida las leyes lógicas guían, o tienen injerencia en, el razonamiento común. Finalmente, desde esta visión constitutiva de la lógica se puede dar sentido a la comparación de teorías lógicas. Todo esto sin adolecer del principal problema de la perspectiva

²⁰ En otro trabajo detallo cómo se logra la base común que posibilita el desacuerdo entre alguien que defiende la Lógica Clásica de Primer Orden y alguien que suscribe a una Lógica Paracompleta. Brevemente, esta base común estaría dada por todos los principios de la lógica más débil, la paracompleta, más todas las instancias compuestas por oraciones fundadas de los principios de la lógica más fuerte (e.g., Tercero Excluido). El significado de las expresiones lógicas estaría determinado por (i) las reglas para completas para las expresiones lógicas, y (ii) por las instancias fundadas de los principios cuestionados de la lógica más fuerte.

externa de la normatividad: hemos visto que a estos principios subyace una lógica o que no son independientes de los principios lógicos. Considero que mi propuesta es una motivación para estudiar los contextos que quedan por fuera de la generalización pretendida, y que son los que, en parte, explicarían el error en lógica. Inferir bien es relativo a los contextos seleccionados. Y la selección de esos contextos no es completamente arbitraria.

Referencias bibliográficas

- Beall, J. & Restall, G. (2005). *Logical Pluralism* (1ra. ed.). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199288403.001.0001>
- Carnap, R. (1963). Replies and systematic expositions. En P. A. Schilpp (Ed.), *The philosophy of Rudolf Carnap* (pp. 859–1013). Open Court.
- Carnap, R. (1971). *The Logical Syntax of Language*. Routledge.
- Field, H. (2009). The Normative Role of Logic. *Proceedings of the Aristotelian Society*, 83, 251–268.
- Frege, G. (2013). *The Basic Laws of Arithmetic*. Translated by Philip A. Ebert and Marcus Rossberg with Crispin Wright. Oxford University Press.
- Halbach, V. (2018). The Substitutional Analysis of Logical Consequence. *Nous*, 54(2), 431–450. <https://doi.org/10.1111/nous.12256>
- Harman, G. (1986). *Change in View*. MIT Press.
- Hlobil, U. (2020). Limits of Abductivism About Logic. *Philosophy and Phenomenological Research*, 103(2), 320–340. <https://doi.org/10.1111/phpr.12707>
- Kant, I. (1992). *Lectures on logic*. En Cambridge University Press eBooks. <https://doi.org/10.1017/cbo9780511810039>
- Kripke, S. A. (2023). The Question of Logic. *Mind*, 133(529), 1–36.
- Leech, J. (2015). Logic and the laws of thought. *Philosophers' Imprint*, 15(12), 1–27. <http://hdl.handle.net/2027/spo.3521354.0015.012>
- MacFarlane, J. (inédito). In What Sense (If Any) Is Logic Normative for Thought? http://johnmacfarlane.net/normativity_of_logic.pdf
- Moretti, A. (2014). Frege: conocimiento y lenguaje. *Estudios De Epistemología*, 11, 67–94.
- Ozza, M. (2020). The Value of Thinking and the Normativity. *Philosophers' Imprint*, 20(25), 1–23.
- Peregrin, J. & Svoboda, V. (2017). *Reflective Equilibrium and the Principles of Logical Analysis: Understanding the Laws of Logic*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315453934>
- Peregrin, J. & Svoboda, V. (2022). Logica Dominans vs. Logica Serviens. *Logic and Logical Philosophy*, 31, 183–207.
- Priest, G. (2006a). *Doubt Truth to be a Liar*. Oxford University Press.
- Quine, W. V. (1986). *Philosophy of Logic: Second Edition*. Harvard University Press. <https://doi.org/10.2307/j.ctvk12scx>
- Rosenblatt, L. (2021). Should the Non-Classical Logician be Embarrassed? *Philosophy and Phenomenological Research*, 104(2), 388–407. <https://doi.org/10.1111/phpr.12770>
- Russell, G. (2020). Logic isn't normative. *Inquiry*, 63(3–4), 371–388. <https://doi.org/10.1080/0020174x.2017.1372305>
- Searle, J. (1969). *Speech Acts*. Cambridge University Press.
- Simpson, T. M. (1975). Análisis y eliminación: una módica defensa de Quine. *Critica*, 7(21), 69–83. <https://philpapers.org/rec/SIMAYE-2>
- Tajer, D. (Manuscrito). Logic, reasoning, and cognitive science, a publicarse en el *Oxford Handbook of Philosophy of Logic*.
- Tolley, C. (2006). Kant and the Nature of Logical Laws. *Philosophical Topics*, 34(1–2), 371–407.